Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 2. Nulidad de contratos (Apelación de incidente)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXIV — OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1966 — Nº 138

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 2. Nulidad de contratos (Apelación de incidente)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

NIEVES TORRES SEPULVEDA

CON FERNANDO ETCHEVERRY URRA Y OTRO

NULIDAD DE CONTRATOS

Apelación de incidente.

DEMANDA — DEMANDADO — EXCEPCIONES DILATORIAS — DEMANDANTE — FALTA DE PERSONERIA — QUIEBRA — DECLARATORIA DE QUIEBRA — FALLIDO — COMPARECENCIA EN JUICIO — CAPACIDAD PARA COMPARECER EN JUICIO — REPRESENTACION — REPRESENTACION LEGAL — REPRESENTACION LEGAL DEL FALLIDO — SINDICO DE QUIEBRAS — AUTORIZACION DEL SINDICO — AUTORIZACION DEL SINDICO AL FALLIDO PARA DEDUCIR DEMANDA, OTORGAR PODER JUDICIAL Y CONFERIR PATROCINIO — LEY DE QUIEBRAS — EFECTOS DE LA DECLARACION DE QUIEBRA — ADMINISTRACION DE LOS BIENES PRESENTES DEL FALLIDO — PERDIDA DEL DERECHO DE ADMINISTRACION DEL FALLIDO SOBRE SUS BIENES PRESENTES — BIENES INEMBARGABLES — BIENES COMPRENDIDOS EN LA QUIEBRA — ADMINISTRACION DEL SINDICO — COADYUVANTE — ACCIONES QUE SE REFIERAN A LA PERSONA DEL FALLIDO — ACTOS CONSERVATIVOS DE LOS BIENES DEL FALLIDO — SINDICATURA GENERAL DE QUIEBRAS — REALIZACION DE LOS BIENES DEL FALLIDO — FACULTADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SINDICOS DE QUIEBRAS — JUICIO DE QUIEBRA — JUICIO EJECUTIVO — JUICIO EJECUTIVO UNIVERSAL — DEPOSITARIO — ACREEDORES — REPRESENTACION DE LOS INTERESES DE LOS ACREEDORES — REPRESENTACION COMUN — REPRESENTACION DE LOS INTERESES DEL FALLIDO — INCAPACIDAD DEL FALLIDO — INCAPACIDAD LEGAL — INCAPACIDAD ABSOLUTA — INCAPACIDAD RELATIVA — PERSONA PLENAMENTE CAPAZ — PERSONA AFECTA A INCAPACIDAD — MUJER CASADA — HIJO DE FAMILIA — COMPETENTE AUTORIZACION — AUTORIZACION PARA COM-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 2. Nulidad de contratos (Apelación de incidente)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

PARECER EN JUICIO — AUTORIZACION PARA LITIGAR — RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL DEL SINDICO — ACTUACIONES QUE MIRAN A LOS INTERESES PARTICULARES DEL FALLIDO — ACTOS QUE TIENDEN A FAVORECER LOS INTERESES DE LA MASA.

DOCTRINA.—Procede desechar la excepción dilatoria de falta de personería opuesta por los demandados, y que basan en el hecho de encontrarse la actora declarada en quiebra —circunstancia que en concepto de aquéllos la privaría de capacidad para comparecer en juicio, ya que su representación la tendría de pleno derecho el respectivo Síndico de Quiebras—, si consta que la demanda fue firmada también por dicho Síndico, en señal de autorizar a la fallida para deducir en juicio las acciones de nulidad absoluta de los actos y contratos a que ella se refiere, para otorgar poder judicial y hacerse patrocinar legalmente por abogado, y para realizar todas las actuaciones procesales que el caso requiera.

De acuerdo con lo que previene el artículo 61 de la Ley de Quiebras, pronunciada la declaración de quiebra el fallido queda inhibido de derecho de la administración de todos sus bienes presentes, salvo los inembargables, administración que pasa de derecho al Síndico y, como consecuencia de ello, el fallido no puede comparecer en juicio como demandante ni como demandado, en lo relacionado con los bienes comprendidos en la quiebra, sin perjuicio de tenérsele como coadyuvante. Sin embargo, él puede ejercitar por sí mismo todas las acciones que exclusivamente se refieran a su persona y que tengan por objeto derechos inherentes a ésta, y ejecutar todos los actos conservativos de sus bienes, en caso de negligencia del Síndico.

La innovación principal que introdujo la Ley Nº 4.558 a la legislación sobre quiebras, fue la creación de la Sindicatura General de Quiebras, organismo auxiliar de los Tribunales de Justicia y que tiene por objeto hacerse cargo de la administración y realización de los bienes del fallido, liquidar y pagar las deudas de éste, y desempeñar otras funciones que la ley le encomienda, todo lo cual realiza a través de los Síndicos respectivos, cuyas facultades

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 2. Nulidad de contratos (Apelación de incidente)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

administrativas están señaladas en el artículo 21 de la mencionada ley.

En su carácter de depositario del juicio ejecutivo universal que es la quiebra, el Síndico representa los intereses generales de los acreedores en lo concerniente a la quiebra, y representa también los intereses del fallido en cuanto puedan interesar a la masa. Pero la misma ley confiere a los acreedores y al fallido algunos derechos que les permiten velar por sus respectivos intereses.

En la actual legislación el Síndico tiene una verdadera "representación legal", que obedece al propósito de que se haga cargo de los bienes que comprende el desasimiento que sufre el deudor, en virtud del cual queda éste inhibido para administrarlos, y, al mismo tiempo, persigue el mantenimiento de la justicia entre todos los acreedores, los que quedan equiparados mediante esta representación común.

La declaración de quiebra no produce la incapacidad general del quebrado, quien, desde luego, puede actuar en todas aquellas materias que digan relación con su persona. Respecto de él existe una incapacidad legal relativa, de aquellas a que se refiere el inciso final del artículo 1447 del Código Civil.

Si una persona es plenamente capaz puede obligarse por sí misma y sin el ministerio o autorización de otra; lo que quiere decir que si la persona está afecta a una incapacidad —como sucede en el caso del fallido—, puede obligarse con el ministerio o autorización de otra.

Siendo la incapacidad legal del fallido tan restringida, no puede ir más lejos que otros tipos de incapacidades más amplias, como lo son la de la mujer casada y la de los hijos de familia, los que, a pesar de ello, tienen facultad para comparecer en juicio cuando están debidamente autorizados.

No se divisa, entonces, qué inconveniente podrá existir para que el fallido entable una demanda estando expresamente autorizado por el Síndico competente. Ello no sería posible si hubiera una disposición que lo impidiera, cosa que no acontece en la legislación de quiebras.

La conclusión precedentemente enunciada concuerda, además, con todos los preceptos de la Ley de Quiebras, pues

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 2. Nulidad de contratos (Apelación de incidente)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

con la aludida autorización para litigar sobre un objeto determinado no se amagan los intereses de los acreedores, sino que, por el contrario, en caso de obtener la actora en el juicio que ha entablado, los beneficiados directos serían sus acreedores —calidad que no invisten los demandados, en la especie—, si se considera que todo provecho pecuniario que logre el fallido durante su estado de quiebra, tiene que redundar en favor de la masa. Y frente a los acreedores siempre está como responsable legal el Síndico, en contra de quien podrían hacer valer, en un caso dado, la responsabilidad civil y penal, derecho que les otorgan los artículos 28 y 29 de la propia ley.

El artículo 61 de la Ley de Quiebras, al prohibir a los fallidos comparecer en juicio como demandantes o demandados, restringe literalmente el alcance de su prohibición a los bienes comprendidos en la quiebra, poniendo así de relieve que el espíritu del legislador es oponerse a las actuaciones que miren a los intereses particulares de dichos fallidos, pero en manera alguna puede referirse esa disposición a los actos que tienen el propósito manifiesto de favorecer los intereses de la masa, que legalmente están representados por el Síndico, según se desprende del inciso primero del artículo 21 de la ley ya mencionada.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, doce de Noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que la fallida doña Nieves Torres Sepúlveda viuda de González ha deducido a fojas 17 de estos autos una demanda de nulidad absoluta de los actos y contratos que señala, todos relacionados con el inmueble sito en Talcahuano, calle Bilbao Nº 274, esquina de Balmaceda.

En el quinto otrosí de su presentación pidió se tuviera presente que el Síndico don Héctor Oberg Yáñez, atendido lo dispuesto en los artículos 21 Nº 1 y 61, inciso 3º de la Ley de Quiebras, firmaba la demanda en señal de autorizarla para deducir en juicio las expresadas acciones de nulidad, para

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 2. Nulidad de contratos (Apelación de incidente)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

otorgar poder judicial y hacerse patrocinar legalmente por abogado, asimismo para todas las actuaciones procesales que este caso requiera;

2º) Que los demandados don Guillermo Hardtmann Chandía y Fernando Etcheverry Urra han opuesto la excepción dilatoria de falta de personería, en razón de encontrarse la demandante declarada en quiebra, por lo que carece de capacidad para comparecer en juicio, ya que su representación la tiene de pleno derecho el Síndico de Quiebras.

Esta excepción fue acogida por el juez a quo por resolución de fojas 35, en cuya virtud la parte demandante se ha alzado;

3º) Que, de acuerdo con lo que previene el artículo 61 de la Ley de Quiebras, pronunciada ésta el fallido queda inhibido de derecho de la administración de todos sus bienes presentes, salvo los inembargables. La administración de que es privado el fallido pasa de derecho al Síndico y como consecuencia de ello el fallido no puede comparecer en juicio como demandante ni como demandado, en lo relacionado con los bienes comprendidos en la quiebra, sin perjuicio de tenérsele como coadyuvante. Sin embargo, puede el fallido "ejercitar por sí mismo todas las acciones que exclusivamente se refieran a su persona y que tengan por objeto derechos inherentes a ella y ejecutar todos los actos conservativos de sus bienes, en caso de negligencia del Síndico";

4º) Que el mencionado precepto legal nos lleva a considerar la función del Síndico y la capacidad del fallido, a fin de juzgar la validez de la autorización que el Síndico don Héctor Oberg ha dado a la demandante doña Nieves Torres Sepúlveda.

En primer término se debe recordar que la innovación principal que introdujo la Ley 4.558 a la legislación sobre quiebras, fue la creación de la Sindicatura General de Quiebras, organismo auxiliar de los Tribunales de Justicia y que tiene por objeto hacerse cargo de la administración y realización de los bienes del fallido, liquidar y pagar las deudas de éste y desempeñar otras funciones que la ley le encomienda.

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 2. Nulidad de contratos (Apelación de incidente)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Es así como la administración de los bienes de la masa está actualmente entregada al Síndico respectivo. Todas las facultades administrativas de este funcionario están señaladas en el artículo 21 de la Ley de Quiebras.

En su carácter de depositario del juicio ejecutivo universal, que es la quiebra, el Síndico representa los intereses generales de los acreedores, en lo concerniente a la quiebra y representa también los intereses del fallido en cuanto puedan interesar a la masa. Pero la misma ley confiere a los acreedores y al fallido algunos derechos que les permiten velar por sus respectivos intereses.

Es así como en la actual legislación el Síndico tiene una verdadera "representación legal", que obedece al propósito de que se haga cargo de los bienes que comprende el desasimiento que sufre el deudor, en virtud del cual queda éste inhibido para administrarlos, y, al mismo tiempo, persigue el mantenimiento de la justicia entre todos los acreedores, los que quedan equiparados mediante esta representación común.

Pero la declaración de quiebra no produce la incapacidad general del quebrado, quien desde luego puede actuar en todas aquellas cosas que digan relación con su persona;

5º) Que conforme a lo que preceptúa el inciso final del artículo 1447 del Código Civil, en la especie se trata de una incapacidad legal del fallido.

Si una persona es plenamente capaz puede obligarse por sí misma y sin el ministerio o autorización de otra. Vale decir que si la persona está afecta a una incapacidad, como la del fallido, puede obligarse con el ministerio o la autorización de otra. Siendo esta incapacidad tan restringida no puede ir más lejos que otros tipos de incapacidades más amplias, como el caso de la mujer casada y los hijos de familia, quienes tienen a pesar de ello facultad para comparecer en juicio cuando están debidamente autorizados. No se divisa entonces qué inconveniente podrá existir para que el fallido entable una demanda estando expresamente autorizado por el Síndico competente. Ello no sería posible si hubiera una disposición expresa que lo impidiera,

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 2. Nulidad de contratos (Apelación de incidente)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cosa que no acontece en la legislación de quiebras;

6°) Que esta conclusión concuerda además con todos los preceptos de la Ley de Quiebras, pues con la aludida autorización para litigar sobre un objeto determinado, no se amagan los intereses de los acreedores, sino que, por el contrario, de obtener la actora en el juicio que ha entablado, los beneficiados directos serían sus acreedores, si se considera que todo provecho pecuniario que obtenga el fallido durante su estado de quiebra, tiene que redundar en favor de la masa. Y frente a los acreedores siempre está como responsable legal el Síndico, en contra de quien podrían hacer valer, en un caso dado, la responsabilidad civil y penal que les acuerdan los artículos 28 y 29 de la Ley de Quiebras;

7º) Que el artículo 61 de la Ley de Quiebras al prohibir a los fallidos comparecer en juicio como demandantes o demandados, restringe literalmente el alcance de su prohibición a los bienes comprendidos en la quiebra, poniendo así de relieve que el espíritu del legislador es oponerse a las actuaciones que miren los intereses particulares de los fallidos, pero en manera alguna puede referirse esa disposición a los actos que tienen el propósito manifiesto de favorecer los intereses de la masa, que legalmente están representados por el Síndico, según se desprende del artículo 21 inciso primero de la Ley de Quiebras;

8º) Que, por el contrario, las partes que aparecen como demandadas en el presente juicio son completamente ajenas a la quiebra y sus pretensiones resultan obviamente opuestas a los intereses tanto de la fallida como de los acreedores.

En mérito de lo expuesto y citas legales hechas, se revoca la resolución apelada de dieciocho de Agosto último, que se lee a fojas 35, y se declara que se desecha, con costas, la excepción dilatoria opuesta a fojas 29 y 30.

El juez hará completar la carátula, haciendo figurar el nombre de ambos demandados.

Devuélvase.

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 2. Nulidad de contratos (Apelación de incidente)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Agréguese el impuesto antes de notificar.

Redacción del Ministro don José Cánovas Robles.

José Cánovas R. — Pedro Parra N. — Abraham Solís G.

Dictada por los señores Ministros titulares de la Ilustrísima Corte, don José Cánovas Robles, don Pedro Parra Nova y don Abraham Solís Guíñez. — Ana Espinosa Daroch, Secretaria.